

Sabanagrande, 13 de julio de 2020.

<b>Radicado</b>	0863440489001-2018-0027600
<b>Proceso</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Demandante</b>	COOMEVA E.P.S.
<b>Demandado</b>	E.S.E HOSPITAL DE SABANAGRANDE
<b>Juez (a)</b>	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Procede este Despacho a decidir sobre el incidente de desacato presentado por el señor **SERGIO LUIS BARBOSA CORENA** en calidad de apoderado judicial de **COOMEVA E.P.S.**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad en segunda instancia el 25 de septiembre del 2018, por lo que, el Despacho entrara a resolver si se impone las sanciones que contempla la ley o si procede con el archivo del mismo, no sin antes hacer las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de 1998 señaló:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.*

### DECISIÓN

Claramente, el Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

Precisamente para evitar que las decisiones proferidas dentro del trámite tutelar no caigan al vacío, el legislador dispuso en el Decreto 2591 de 1991, los pasos o lineamientos que el Juez Constitucional debe asumir u agotar en los eventos en que se incumpla la orden impuesta:

*“(1) debe dirigirse al superior del responsable con el fin de requerirlo para que haga cumplir la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquél; (2) si luego*

*de transcurridas 48 horas a partir del requerimiento no se ha cumplido con lo ordenado, ordenará abrir proceso contra el superior, y (3) en ese mismo momento adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. ”*

Así las cosas, es menester indicar, que el acatamiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, perdería sentido si no se logra la obediencia de la orden impartida; por manera que dentro el deber del operador jurídico consistiría en la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren.

Adentrándonos al presente incidente de desacato, es dable indicar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, en segunda instancia, por medio de fallo calendarado 25 de septiembre del 2018, tuteló el derecho fundamental de COOMEVA E.P.S., al derecho de petición, y en consecuencia, ordenó a la entidad accionada:

**“ORDENAR** a la Dra. CELIA MARENCO SARMIENTO, GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, inicie el trámite administrativo interno para reconstruir el expediente del proceso N° 2013-00087-00 adelantado en contra de COOMEVA E.P.S., y así responder de fondo la petición efectuada por la Representante Legal para efectos judiciales de dicha entidad, notificándole la respuesta emitida en debida forma”.

Así las cosas, se observa que, Dr. Sergio Luis Barbosa Corena en representación de COOMEVA E.P.S., el 2 de noviembre de 2018, presentó ante este Despacho incidente de desacato, por medio del cual afirmó que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela del 25 de septiembre de 2018. Por lo anterior, se le dio el trámite correspondiente al incidente de desacato.

En este orden de ideas, el 28 de noviembre de 2018, E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, a través de de la Dra. **CELIA MARENCO SARMIENTO**, en calidad de GERENTE de la entidad, presentó informe al Despacho, indicando que el 5 de octubre del 2018 se habían iniciado las acciones pertinentes para la reconstrucción del expediente N° 2013-00087-00, tal como lo señaló la Resolución 061 del 5 de octubre del 2018, por medio de la cual se ordenó la reconstrucción de un proceso de jurisdicción coactiva contra la COOMEVA E.P.S., y se adoptaron otras determinaciones.

De igual manera, se indicó por parte de la entidad accionada, que, una vez se surtiera el trámite mencionado anteriormente, la Gerencia procedería a iniciar con el trámite señalado en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012. Con el informe anterior, se adjuntó copia de la Resolución 061 del 5 de octubre del 2018, y parte del expediente reconstruido.

Adicionalmente, el 14 de diciembre del 2018, E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, a través de la Dra. **CELIA MARENCO SARMIENTO** presentó ante este Despacho un informe adicional, para que obrara en el expediente como prueba, por medio del cual se adjuntaba copia del acta de fecha 12 de diciembre del 2018, a través de la cual se inició la audiencia de reconstrucción del expediente del proceso 2013-00087-00 adelantado contra COOMEVA E.P.S.

En ese sentido, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el último informe presentado por la entidad accionada, el 13 de febrero del 2019, este Despacho requirió a E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, a través de la Dra. **CELIA MARENCO SARMIENTO** en calidad de Gerente, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, allegara informe, en el que se indicara las gestiones adelantadas por dicha entidad a fin de darle cumplimiento al fallo tutela del 25 de septiembre del 2018.

Así las cosas, el 22 de febrero de 2020, la Dra. **CELIA MARENCO SARMIENTO** presentó informe, indicando que, se había celebrado audiencia de reconstrucción el 12 de diciembre del 2018, en la cual había estado presente el **Dr. SERGIO LUIS BARBOSA** en representación de COOMEVA E.P.S., de la misma audiencia se suscribió un acta, en la cual quedó consignado que E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE y COOMEVA E.P.S., suspendieron la diligencia con el fin de que COOMEVA E.P.S., aceptara la propuesta manifestada por la entidad accionada.

Asimismo, se resaltó en dicho escrito, que, hasta la fecha de la presentación del mismo E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, no había recibido respuesta alguna por parte de COOMEVA E.P.S., frente a lo propuesto en audiencia del 12 de diciembre del 2018, para dar por terminado el proceso de reconstrucción del expediente. Por otra parte, se señaló por la entidad accionada que, el superior jerárquico del Gerente de la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, era la Junta Directiva presidida por el señor Alcalde Municipal de Sabanagrande, **Gustavo Adolfo de la Rosa Berdejo**, identificado con **C.C.72.100.032**.

En este sentido, y teniendo en cuenta lo expuesto por la entidad accionada, el 23 de enero de 2020, se requirió al Dr. Sergio Luis Barbosa Corena, con el fin de que manifestara si se había dado cumplimiento con el fallo de tutela del 25 de septiembre del 2018, lo anterior a efectos de adoptar una decisión de fondo que resultara congruente con la situación fáctica actual del momento.

En este orden de ideas, el 10 de febrero de 2020, el Dr. Sergio Luis Barbosa Corena, presentó escrito ante este Despacho, a través de su correo institucional [sergiol\\_barbosa@coomeva.com.co](mailto:sergiol_barbosa@coomeva.com.co), en el cual señaló, que hasta la fecha no se había dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela, esto, desde el último requerimiento realizada de fecha del 14 de febrero del 2019.

Por lo expuesto anteriormente, esta Judicatura el 17 de febrero del 2020, corrió traslado del escrito presentado por el Dr. Sergio Luis Barbosa Corena a la Gerente de E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, por el término de tres (3) días a efectos de que, pudiera hacer uso de su derecho a contestar la solicitud y pedir pruebas, de igual manera, se ordenó a la Gerente de la entidad accionada, que rindiera informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre el incumplimiento del fallo de tutela dentro del término de tres (3) días, y por último, se citó a las partes, para que comparecieran a la Audiencia que se celebraría el 2 de abril del 2020 para resolver el presente trámite incidental.

Dado lo anterior, el 19 de febrero del 2020, la Gerente del E.S.E. HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, presentó informe escrito ante el Despacho, bajo la gravedad de juramento, e indicó, que, el 5 de octubre de 2018, se iniciaron las acciones para la reconstrucción del expediente del proceso 2023-00087-00, de acuerdo con la Resolución 061 del 5 de octubre de 2018. En consecuencia, se fijó como fecha para la reconstrucción del expediente el 12 de diciembre de 2018, la cual se realizó en la fecha señalada, según el acta que aporta la accionada en el informe (fs.57). Así las cosas, la accionada indicó que la audiencia programada se suspendió con el objetivo de proponer entre las partes soluciones que permitieran resolver de fondo la petición elevada por

COOMEVA E.P.S., no obstante, de lo anterior no han recibido ninguna respuesta por parte de dicha entidad sobre el asunto, ni ninguna otra solicitud con el interés de reiniciar la reconstrucción del expediente bajo radicado 2013-00087-00 por cobro de jurisdicción coactiva.

En este sentido, el 30 de marzo del 2020, el Despacho teniendo en cuenta que, no se pudo realizar la audiencia del 2 de abril del 2020, debido a la Pandemia COVID-19, procedió a requerir al accionado, toda vez que de conformidad con los Acuerdos 11517,11521 y 11526 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se encontraban suspendidos a excepción de las audiencias preliminares de control de garantías y los trámites de tutela o incidentes de desacato de tutela. El anterior requerimiento, se realizó con el fin de que el accionado informara a este Despacho del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 25 de septiembre de 2018. De igual manera, el 4 de mayo de 2020, se corrió traslado al Dr. Sergio Luis Barbosa Corena, del informe del 19 de febrero de 2020 presentado por la Gerente de E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.

El 5 de mayo de 2020, el Dr. Sergio Luis Barbosa Corena, a través de correo electrónico [sergiol\\_barbosa@coomeva.com.co](mailto:sergiol_barbosa@coomeva.com.co), presentó escrito informando que, efectivamente se había conversado con la entidad accionada, y se llegó al acuerdo de reconstruir el expediente, sin embargo desde la fecha del escrito por parte del accionante no se había recibido lo indicado, esto es no se había cumplido con lo indicado en el fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 12 de mayo de 2020, se dio apertura al periodo probatorio, toda vez que se tenía por parte de este Despacho, por un lado lo manifestado por la **ES.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**, y por otro lado, lo indicado por el asesor jurídico de **COOMEVAE.P.S.**, por lo que, esta Judicatura, abrió el periodo probatorio para que la parte accionada acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, es decir, acreditara que se había iniciado respectivamente la reconstrucción del expediente y adelantado todas las gestiones administrativas pertinentes para poderle dar una respuesta de fondo a las pretensiones elevadas en el Derecho de Petición del Dr. Sergio Luis Barbosa Corena.

Del recuento de los hechos expuestos anteriormente, se tiene entonces, que, pese a los requerimientos realizados por parte de esta Judicatura, E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, no ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela del 25 de septiembre del 2018, pese a que la misma, en varios informes presentados, indicó que se había iniciado la reconstrucción del expediente, y de igual manera, se aportó el acta respectiva de la audiencia celebrada con el mismo fin, no obstante, el accionado debe de tener en cuenta que en el fallo de tutela, se le ordenaba no solo adelantar las actividades pertinentes para la reconstrucción del expediente de cobro coactivo en contra de COOMEVA E.P.S., sino, también, dar una respuesta de fondo al Derecho de Petición elevado por dicha entidad., a través del Dr. Sergio Luis Barbosa Corena. Se tiene entonces, que, lo primero, es decir, la reconstrucción del expediente, era una etapa que se debía de surtir previamente, toda vez, que la misma daría lugar a que se le pudiera dar una respuesta a la entidad accionante.

Sin embargo, se observa por este Despacho que efectivamente solo se ha adelantado las gestiones pertinentes para el inicio de la reconstrucción del expediente de cobro coactivo, sin dar por concluida dicha reconstrucción y/o dar una respuesta de fondo al Derecho de Petición incoado.

Si bien es cierto, se suspendió la audiencia de reconstrucción por ambas partes, con el fin de que las mismas llegaran a soluciones que permitieran resolver el asunto bajo estudio, y que según lo indicado por la entidad accionada, el Dr. Sergio Luis Barbosa

Corena, no tuvo más interés en el trámite del asunto que nos ocupa, puesto que, después de la suspensión de la audiencia, no se volvió a comunicar por ningún medio con la entidad accionada. Sin embargo, se observa en los escritos presentados por el Dr. Sergio Luis Barbosa Corena, que el mismo tiene pleno interés en presente trámite incidental, por lo que se considera que ha sido la entidad accionada la que no le ha dado respuesta sobre las pretensiones elevadas por el mismo, pese a los requerimientos que se le han realizado por parte de esta Judicatura.

Cabe señalar en el caso que nos ocupa, que la carga procesal para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela está en la **E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SBANAGRANDE**, por lo que, es la accionada quien debe de procurar adelantar todas las acciones posibles para que se logre el cumplimiento del fallo tutelar, y no excusarse en la falta de interés del accionante, para no cumplir con el fallo tutelar, toda vez que según documentos aportados al expediente, se tiene el pleno interés del mismo en el asunto bajo estudio.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario concluir que efectivamente existió un comportamiento omisivo frente a una orden judicial derivada de una acción de tutela. Circunstancia ésta que da lugar, a que el Juez de tutela nutrido de los medios de prueba, considera que evidentemente la queja presentada tiene el suficiente respaldo y hace plausible la aplicación de las sanciones antes memoradas.

Ahora bien, ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia COVID-19, lo que ha dado lugar a múltiples medidas policivas, sanitarias y administrativas, dentro de las que se encuentran la prohibición de libre circulación, salvo casos excepcionales, y la imposición de un aislamiento preventivo obligatorio, el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada para la Dra. **CELIA MARENCO SARMIENTO**.

Por lo anterior, si se le impone el arresto por el término de tres (3) días, se estaría imponiendo a la sancionada que entre en contacto con múltiples personas, y las eventuales consecuencias adversas de propagación de la pandemia.

En este sentido, que de acuerdo a lo razonado por la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> entonces no resulta proporcionado exigir, en virtud de la emergencia sanitaria, que se observe una medida de arresto por tres (3) días, a fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, pues ese objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo que teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso, es posible conmutar los tres (3) días de arresto por cinco (5) salario mínimo legal mensuales vigente.

De igual manera, sabe resaltar que la misma decisión se encuentra fundamentada decreto 546 de 15 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que a la vida y salud podrían derivarse para las personas que actualmente se encuentran privados de la libertad en centro de detención. Y, de igual manera, por los recientes lineamientos Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con respecto a la pandemia COVID-19.

En mérito de lo expuesto, este **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar fundado el incidente de desacato propuesto por el Dr. SERGIO LUIS BARBOSA CORENA, en representación de COOMEVA E.P.S., en contra de E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, representada por la Dra. **CELIA MARENCO SARMIENTO**, identificada con **C.C. 22.624.783**, en calidad de Gerente, la cual es la encargada de cumplir el fallo de tutelar, de conformidad con los informes aportados al expediente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y conforme las previsiones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, no se ordenará el arresto dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas, sino que, se conmutará por cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como sanción a la Dra. **CELIA MARENCO SARMIENTO**, identificada con **C.C. 22.624.783**, en calidad de Gerente de E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, la cual es la encargada de cumplir el fallo de tutelar.

**TERCERO:** Igualmente se condena a la Dra. **CELIA MARENCO SARMIENTO**, identificada con **C.C. 22.624.783**, en calidad de Gerente de E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, al pago de multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la notificación del presente auto, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Por secretaría, librese el oficio a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí decidido.

**CUARTO:** Se pone de presente a la sancionada que, las anteriores determinaciones no los liberan, en absoluto, del deber de cumplir el fallo emitido.

**QUINTO:** Comuníquese la anterior determinación a las partes, mediante el mecanismo más expedito y eficaz.

**SEXTO** Consúltese esta providencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad – Reparto. Para esos fines, librese la comunicación del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JUEZ**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**126e4dd1d33ac878a5e5e75154968ad8c59ea6c88d4714e339466dfe3165fde5**

Documento generado en 13/07/2020 12:36:02 PM